REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Asunto: *Impugnación*

Acción de tutela No. 11001418903420200007301 de JUAN CAMILO LÓPEZ PIARPUSSAN contra MARTHA GIL PRIETO Y ROSA AURAL GIL PRIETO, trámite al que fueron vinculadas ELIZABETH GIL PRIETO, DORIS GIL PRIETO, HENRY ALBERTO GIL, YENNIFER GIL, JHON GIL, EDISON GIL Y MARCOS GIL.

Se resuelve la impugnación formulada por el señor Juan Camilo López Piarpussan contra el fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Suba-.

A. La pretensión y los hechos.

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana e igualdad. En consecuencia, *"…Solicito señor juez se ordene a las señoras* ***MARTHA GIL PRIETO Y ROSA AURA GIL PRIETO,*** *a que de manera inmediata se abstengan de sus comentarios denigrantes difamatorios, calumniadores de destrucción de mi buen nombre y honra como el de mi negocio por intermedio de una carta escrita en donde rectifiquen poniendo en conocimiento a los vecinos del sector y los demás propietarios, e inquilinos, retractándose de sus falsedades.* ***3.*** *Solicito señor juez se ordene la entrega de la copia de las llaves de la puerta principal y candado de acceso como consecuencia a mi derecho a la intimidad y resarciendo sus actuaciones arbitrarias improcedentes.* ***4.*** *Solicito señor juez se ordene el cese de la persecución y perturbación que tienen en mi contra, cumplir el acuerdo aprobado por el 70% de los propietarios (son nueve-9), el descredito que no pago arriendo, (cuando soy el que más pago) NO atentar mis derechos constitucionales fundamentales.* ***5.*** *Solicito señor juez de tratarse de señalamientos de un delito tan grave como lo es el tráfico de drogas, le entreguen las pruebas para considerar procedente sus señalamientos o de lo contrario se me indemnice con un monto justo tasado por su despacho en consecuencia al daño irreparable que implican señalamientos de tal índole para la reputación mía y la de mi negocio* ***HONRA Y BUEN NOMBRE,*** *por más de 3 años en funcionamiento.* ***6.*** *Solicito señor juez, en virtud de lo anterior las medidas solicitadas y todas las que considere necesario, se ordene a las PROPIETARIAS* ***MARTHA GIL PRIETO Y ROSA***

AURA GIL PRIETO, *que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia de su despacho se dé solución a los requerimientos expuestos y respuesta de fondo, clara completa y debidamente motivada a mí, solicitud y se garantice una atención oportuna de los negocios protección y recuperación de la actividad comercial sin persecución y maltrato, ni intervención por parte de estas dos propietarias, con el objeto de obtener hasta restablecer mis derechos fundamentales. las medidas solicitadas y todas las que considere necesario".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató que es arrendatario de dos locales de propiedad de 9 personas de donde las demandadas cuentan con un porcentaje de participación; que a causa de la disminución de los ingresos debido a la pandemia se vio en la obligación de llegar a acuerdos de pago con los dueños de las unidades comerciales. Dicho convenio fue desconocido por las señoras Martha Gil Prieto y Rosa Aural Gil Prieto, quienes han ejercido actos que han perturbado su tranquilidad y le han perjudicado en su honra y buen nombre.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela mediante auto de fecha 21 de Julio de 2020. Seguidamente el día 23 siguiente ordenó la vinculación de los señores Elizabeth Gil Prieto, Doris Gil Prieto, Henry Alberto Gil, Yennifer Gil, Jhon Gil, Edison Gil Y Marcos Gil.

2. La apoderada judicial de las señoras Rosa Aura Gil Prieto y Martha Gil Prieto, refirió en su contestación que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver los conflictos suscitados entre las partes.

3. Los señores José David Bernal Peña, Elizabeth Gil Prieto Doris Gil Prieto coincidieron en señalar que las accionadas desconocieron el acuerdo celebrado entre los propietarios de los locales y el accionante, a quien con injurias y actos difamatorios vulneraron sus derechos fundamentales, por lo que deprecaron la protección de las garantías invocadas por el accionante.

C. Sentencia de primera instancia.

La funcionaria de primer grado denegó el fallo de tutela al considerar que el accionante cuenta con otros medios de protección distintos a la acción constitucional. Del mismo modo indico que no existe evidencia que el querellante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el querellante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual reiteró lo afirmado en el escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública y, también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento solo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esa acción constitucional se le asignó un carácter residual, y en virtud de él, no procede si la persona afectada en sus derechos fundamentales tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Vistos los supuestos fácticos que motivan la petición de tutela, encuentra el Juzgado que los mismos se encuentran dirigidos a zanjar los conflictos surgidos entre el arrendatario y dos de sus arrendadoras.

3.- Por consiguiente, resulta meridiano en el presente asunto, que el accionante cuenta con otros medios de defensa administrativos judiciales y policivos para la efectiva protección de sus derechos, ya que como se dijera con anterioridad, la tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no reemplaza los procedimientos legalmente establecidos, como se desprende del tenor literal del num.1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4.- Dicho lo anterior, de las documentales aportadas por el accionante, se puede evidenciar el accionante ha tenido inconvenientes con sus arrendatarias de lo cual existe evidencia; sin embargo, no se allegó prueba si quiera sumaria del perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la acción constitucional. Nótese que no basta con enunciar el significado de los

derechos supuestamente vulnerados, pues para su procedencia debe demostrarse el menoscabo al que se ha visto sometido sobre todo en su honra y buen nombre. Es decir, no existe a parte del cruce de información electrónica entre las partes y el dicho de los coarrendatarios, serios elementos de juicio que lleven a la convicción del juez de que la tutela es el mecanismo de protección idóneo.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dicho por el máximo tribunal constitucional que al respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares indicó:

> *"Los supuestos de indefensión son mucho más amplios pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado. Inicialmente la idea de indefensión remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida, pero esta Corporación ha hecho hincapié, como ya se expuso, en el carácter relacional de este concepto y por lo tanto es la situación de una de las partes en conflicto, la parte más débil naturalmente, la que instituye el estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa. Verbigracia, se ha sostenido que se configura un estado de indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica[18], las que pertenezcan a la tercera edad[19], padezcan limitaciones[20], etc."*[1].

En conclusión, en virtud a que este mecanismo de defensa es procedente, excepcionalmente, en eventos cuando aún concurra otro medio de defensa judicial siempre y cuando, adviértase, se alegue o se denote claramente la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o pueda llegar a trasgredir de manera severa intereses de raigambre constitucional, el cual, como ya se dijo no se advierte que se esté ocasionando y/o pueda generar en la presente acción, ya que emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria reclamada, en la medida en que no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar, en tanto que, de las pruebas obrantes en el plenario que fueron puntual y armónicamente observadas y apreciadas, según la sana

[1] H. Corte Constitucional Sentencia T-117/2011

crítica, conforme así lo imponen las reglas probatorias, sin que, por lo demás, el quejoso asumiera correctamente el *onus probandi* que pesó sobre ella.

Dicho lo anterior el Despacho procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

SEGUNDO. **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JR